

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida a ese Centro directivo por la Administracion especial de Hacienda en la provincia de Navarra, consultando la manera cómo han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos a procesados, en pago de costas:

Resultando que dicho funcionario manifiesta que con frecuencia recibe, procedentes de los Juzgados de instruccion, testimonios judiciales en que se hace constar que por no haber habido licitadores en las dos subastas celebradas con las formalidades prescritas en el título 15, Seccion 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudican al Estado bastantes fincas de las embargadas a los procesados para cubrir la cantidad que por costas corresponde a la Hacienda, en cuya virtud solicita dicha oficina provincial que se resuelva, si, para la venta de los mencionados bienes, son aplicables los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Resultando que, al propio tiempo, indica la conveniencia de aclarar si el derecho de retracto que la ley reserva a los deudores de contribuciones ha de ser reservado también a los que lo son por costas, y si, en el caso de no haber postor en la primera subasta, podrán celebrarse la segunda, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo



para la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveniente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que los mismos preceptos señalan:

Considerando que no revisten tal carácter los deudores por costas, puestos que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas, y no es pertinente dispensar á aquellos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contrarien las prevenciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del avalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los artículos 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la venta de los predios de que se hace mérito no existe dispo-

sición alguna, por lo cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.º Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el beneficio de retracto concedido por las leyes de Presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.º Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contrarien las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar, antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviesen motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 21 de Junio de 1900)

**Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**Dirección general de Agricultura, Industria
y Comercio.**

Plagas del Campo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido con motivo de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretación que debe darse al art. 18 de la ley de Extincion de la langosta de 10 de Enero 1879, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de una consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Almería, sobre la interpretación que debe darse al art. 18 de la ley sobre extincion de la langosta de 10 de Enero de 1879.

Resulta de los antecedentes, que el Gobernador civil de Almería consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo último, respecto al tanto por ciento con que procedía gravar las riquezas urbana y rústica, por ser insuficientes para atender á la campaña contra la langosta los recursos obtenidos con los recargos impuestos sobre las de cultivo y ganadería y la industrial, en la cuantía que determinan los artículos 18 y 19 de la ley sobre extincion de la langosta de 10 de Enero de 1879 y los correspondientes del reglamento para su ejecucion de 21 de Julio del mismo año.

La Seccion especial de Plagas del campo del Consejo superior de Agricultura informó que proceda: primero, gravar la riqueza urbana á los fines que marca la mencionada ley; y segundo, que el límite de gravamen para las riquezas urbana, rústica, de cultivo y ganadería, ha de ser el 2 por ciento del líquido imponible, y el 10 por 100 en la cuota de contribucion industrial, teniendo que acudir á lo preceptuado en el art. 19 de la misma ley, si la recaudacion á que se refiere el art. 18 no alcanzara á cubrir la cantidad presupuesta. La mayoría de la Seccion fundó este dictamen en que la ley de 10 de Enero de 1879 ordena en su art. 18, gravar la riqueza imponible

que conste amillarada, sin hacer excepcion de ninguna clase, y en que en el citado art. 18 se fija el límite del 2 por 100 del líquido imponible para gravar la riqueza territorial de cultivo y ganadería, dentro de cuya denominacion de riqueza territorial deben considerarse comprendidas las riquezas urbana y rústica.

El Vocal de la misma Seccion, D. Bernardo Mateo Sagasta, formuló voto particular manifestando que el art. 18 de la citada ley declara en su primera parte que se gravará la riqueza imponible en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; y al establecer los límites dentro de los cuales ha de contenerse esta proporcion, menciona entre la riqueza imponible la territorial de cultivo y ganadería, así como la industrial, sin hacer indicacion especial del límite que ha de imponerse á la riqueza urbana, y que ésta, que es la que menos relacion tiene con las otras que se citan en la parte segunda del art. 18 de la vigente ley de Defensa contra la langosta, por hallarse enclavada en sitio del término donde no es posible que ésta se desarrolle ni produzca los perjuicios que causa en las propiedades agrícolas, ni tampoco en las industrias derivadas de la agricultura, parece que debe hallarse exenta del recargo de tributacion que se menciona en el mismo.

El Negociado de Plagas del campo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio estima que la contribucion territorial puede, según la ley, gravarse en un 2 por 100 como máximo del líquido imponible; ocurriendo lo mismo con la industrial, cuyo gravamen se eleva al 10 por 100 cuando sea necesario; pero en cuanto á la urbana, se han suscitado dudas, no solamente en Almería, sino en otras provincias donde se ha gravado esta riqueza.

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el art. 11 del reglamento dictado para su ejecucion, en los que se dispone: «Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto (el que formen las Juntas municipales) haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada

en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial.—Art. 19. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible, y con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiese alcanzado el máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término; y—Art. 11 del reglamento. Al aplicar el artículo 18 de la ley, se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto, setisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion, contribuirán asimismo en proporcion igual á los demás»:

Considerando que la cuestion que en el adjunto expediente se discute, se reduce á determinar si dentro del espíritu y letra del art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879 se comprende la riqueza urbana como susceptible de ser gravada para atender con el recargo que sobre ella se imponga á los gastos necesarios para la extincion de la langosta, antes de acudir á los medios fijados por el art. 19 de la misma ley, y cuando no sean suficientes los demás recursos presupuestos al efecto.

Considerando que el legislador al disponer el gravamen sobre la riqueza imponible que conste señalada en los amillaramientos á cada contribuyente del término municipal, vecino ó forastero, no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible *en la riqueza territorial del cultivo y ganadería*, no distingue de riqueza rústica ó urbana, sino que se limita á designar por su nombre una de las contribuciones sobre las cuales puede imponerse gravamen:

Considerando que dentro de la designacion de contribucion territorial, se comprende, tan-

to la riqueza urbana como la de cultivo y ganadería, según lo determinado entre otras disposiciones en el art. 2.º del reglamento provisional para el repartimiento y administracion de este impuesto que prescribe que «la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado»:

Considerando que, según el art. 3.º de dicho reglamento provisional, se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion, los terrenos cultivados y los que sin cultivo dan un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios; los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallan destinados á recreo ú ostentacion; los no cultivados ni aprovechados; los *edificios urbanos* y rústicos, destinados á casa habitacion, almacenes, fabricas etc.:

Considerando que, al tenor de las disposiciones citadas, tanto se comprenden dentro de la contribucion territorial la riqueza rústica del cultivo y ganadería como la misma riqueza urbana, y, por tanto, dentro del precepto legal de que se trata está incluido el gravamen sobre la riqueza urbana que para el objeto que la ley indica puede imponerse y por el tipo que en dicho precepto se señala:

La Seccion opina que procede autorizar á las Autoridades y organismos municipales y provinciales de Almería para que puedan gravar la riqueza urbana á fin de atender á los gastos necesarios que origine la extincion de la langosta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1900.—El Director general, El Barón del Castillo.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta del 26 de Junio de 1900.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.231.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS.

CIRCULAR NÚM. 28.

No obstante haber expirado con exceso el plazo concedido por circular de este Gobierno fecha 3 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 5 del mismo, existen algunos Ayuntamientos que han dejado de remitir para su autorizacion, los presupuestos Municipales adicionales del presente ejercicio natural de 1900, con cuya apatía echan al olvido un servicio de la mayor importancia, que afecta de un modo esencial á la marcha ordenada y gestion legal de los Municipios, porque careciendo de tales presupuestos, necesariamente tienen que adquirir responsabilidades las Corporaciones, al ejecutar operaciones de ingresos y pagos.

Y no pudiendo tolerar por más tiempo semejante falta, he resuelto prevenir á todos los que se hallan en descubierto de dicho servicio, que si en el nuevo é improrrogable plazo de diez días, á contar desde la insercion de la presente, no obran en este Gobierno los citados presupuestos, se les impondrá el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal y con que desde luego se les conmina, sin perjuicio de adoptar tambien contra los morosos las medidas de rigor que sean precisas.

Valladolid 27 de Junio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 1.229.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	587	45
Id. de caminos vecinales.	493	61
Id. de fuentes y cañerías.	42	50
Reparacion de herramientas del Parque.	157	62
Reparacion en el Matadero público	158	75
Id. en el Cementerio Católico.	40	50
Limpieza de pozos negros.	129	
Arreglo de baches en varias calles.	438	07
Desviacion de los ramales del rio Esgueva, con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	96	
Obreros ocupados en la vigilancia especial del impuesto de Consumos.	818	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	18	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino al arreglo de baches.	153	45
Sierra de maderas para la reparacion de edificios.	58	20
TOTAL.	3191	15

Valladolid 9 de Junio de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

NÚM. 1.232.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber, que desde el 1.º

al 15 de Julio inmediato, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion el padron de cédulas personales de este Distrito formado para 1899 á 1900 y prorrogado hasta fin del próximo Diciembre, al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes en el mismo comprendidos; pasado dicho término se dará cuenta á la Administración de Hacienda de la provincia, para que por esta se introduzcan las modificaciones que procedan.

Megeces á 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Lesmes Sanz.—El Secretario, Justo Esteban.

NÚM. 1.233.

Ayuntamiento constitucional de Vecilla de Valderaduey.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Vecilla de Valderaduey 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Cayetano Castañeda.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

NÚM. 1.234.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Habiéndose realizado sin efecto por falta de licitadores, las subastas á venta libre de las especies de consumos para el 2.º semestre del

actual año natural y todo el de 1901, bajo el tipo de 7.112 pesetas 8 céntimos, importe de los derechos para el Tesoro, recargo transitorio, 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, y el recargo municipal de 100 por 100 acordado por la Junta municipal; á virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados en la designacion de medios para cubrir los derechos que en esta poblacion devenguen las especies de carnes vacunas, lanas, cabrias y de cerda en fresco y saladas, vinos y vinagres, aguardientes de todas clases, cervezas, sidra, chacolí, alcoholes, licores, aceite de todas clases y sal comun, en el día siete de Julio y hora de diez á doce de su mañana, se procederá en pública licitacion en la Casa que hace de Consistorial de esta villa á la subasta por el sistema de pujas á la llana, del arrendamiento de venta á la exclusiva, siendo condicion precisa para mostrarse parte en el acto haber consignado en arcas municipales ó en el acto en la Comision del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo de la misma.

Villardefrades 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Justo Deza.

Seccion quinta.

NÚM. 1.218.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En el incidente promovido ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y mi Escribanía, por el Procurador D. Lucio Benito Gil Guerra, en nombre y representacion de D. Antonio Ruiz Saniz Pardo, vecino de Casasola de Arion, sobre que se declare á este pobre para litigar con Doña Josefa Fernández y consortes, en reclamacion de mil setecientas cincuenta pesetas, se dictó la providencia del tenor siguiente:

Providencia.-Juez Sr. Gonzalez.- Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza. Valladolid veintiocho de Febrero de mil novecientos. Por presentado el anterior escrito con las diligencias de nombramiento, notificaciones y copias que se acompañan; se tiene por

parte al Procurador D. Benito Gil Guerra en nombre y representacion de D. Antonio Ruiz Sainz Pardo; y de la demanda incidental de pobreza deducida, se confiere traslado á los demandados Doña Josefa Fernández, D. Pedro Martinez Fernández, D. Benito y D. Cristobal Martinez Fernández, D. Eduardo Revuelta, D. Felipe Laso Martinez, D. Tomás Martinez y Doña Rosa Martinez Fernández, como sucesores de D. Francisco Martinez Mantecon, y al Sr. Abogado del Estado en representacion de la Hacienda, á los cuales se emplazará con entrega de las copias acompañadas, para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla, librándose para el emplazamiento de los primeros los oportunos exhortos á los Juzgados del Territorio de sus respectivos domicilios. Lo acordó y firma el Sr. Juez del margen, de que yo el Actuario, doy fé.— Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Rafael R. de la Cuesta.

Y mediante no haberse podido averiguar el domicilio y paradero de los demandados D. Tomás Martinez y Doña Rosa Martinez Fernández, no obstante consignarse en la demanda que eran vecinos de Huete y Santander respectivamente; y en virtud de lo acordado en providencia de este día, se les emplaza por medio de la presente cédula, que habrá de insertarse en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y de ésta, y en la *Gaceta de Madrid* á los efectos y por el término que se expresan en la providencia preinserta, parándoles, caso de no comparecer á contestar la demanda, el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valladolid veinticinco de Junio de mil novecientos.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.219.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que siguen:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Junio de mil novecientos; el Sr. D. José Pardo Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto los autos que preceden, seguidos entre partes, de una, como demandante, Roman Burgos Piedras, mayor de edad, vecino de esta poblacion, jornalero, en concepto de marido de Jerónima Yerro Contreras; y de otra, en calidad de demandados, los señores Abogado del Estado y Fiscal municipal, sobre que al primero se le declare pobre para tramitar una declaracion de heredero abintestato de María Contreras Pablos, á favor de la indicada Jerónima Yerro. Resultando; que el aludido, Román Burgos, como representante legítimo de su consorte Jerónima, acudió al Juzgado con escrito fecha uno de Diciembre del año último, presentado el siete del mismo mes, formulando la demanda de que queda hecho mérito, en la que, por los hechos y fundamentos en ella consignados, solicitó se le declarase pobre á los efectos que se indican en el encabezamiento de este proveído.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos veinte, veintiuno y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo; que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á Román Burgos Piedras, para que como marido de Jerónima Yerro, pueda pedir y tramitar á favor de ésta la declaracion de heredera por defuncion de la madre de la misma María Contreras Pablos, entendiéndose la declaracion de pobreza sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley. Así por esta mi sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste á insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á veintiseis de Junio de mil novecientos.—Licenciado, Emilio Frías.

Núm. 1.220.

Capitanía general de Castilla la Vieja.**Juzgado permanente de instruccion.**

Por virtud de diligencia dictada en este día por el Sr. Juez permanente de instruccion, Comandante de Caballería D. Gregorio Prieto Villarreal, en expediente de abintestato del soldado del Batallon provisional de la Habana, Ramon Marcos Lopez, fallecido en Puerto Rico, se cita ante este Juzgado y dicho señor Juez á los padres del referido soldado Gervasio Marcos y Petra Lopez, para que en el término de sesenta días desde la publicacion de esta citacion en la *Gaceta de Madrid*, para justificar el derecho que hubiere á los bienes que á su fallecimiento haya dejado el indicado soldado.

Y para su publicacion en la *Gaceta de Madrid* expido la presente cédula yo el Secretario en Valladolid á 21 de Junio de 1900.—Alfredo Carreto.

NUM. 1.223.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada añeja, carbon de cok, leña y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Julio próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que

en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 25 de Junio de 1900.—José Villarias.

Seccion sexta.**Comision liquidadora de la quiebra de Don Antonio Ortiz Vega.**

Se convoca á los acreedores de la misma á Junta general que tendrá lugar el 20 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el escritorio de los señores Cuesta Hermanos, de esta vecindad, con el fin de enterarles de la situacion actual de la quiebra y tomar los acuerdos que juzguen más convenientes para la terminacion y liquidacion de la referida quiebra.

Valladolid 26 de Junio de 1900.—El Presidente de la Comision, José de la Cuesta.

Talón núm. 130.

NUM. 1.222.

4.º Depósito de Caballos Sementales.**Anuncio.**

Dispuesto por la Superioridad la venta en pública licitacion por pujas á la llana de una báscula puente, de fuerza de *dos mil* kilogramos, se convoca por medio de este anuncio á todos los que quieran tomar parte en el acto que ha de celebrarse en el local que ocupa en esta plaza el citado establecimiento el día 10 de Julio próximo á las once de la misma.

Valladolid 26 de Junio de 1900.—El Capitan Secretario, Rogelio Suarez.

VALLADOLID — 1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.